



CÓRDOBA, 31 JUL 2019

VISTO:

El expediente N° 0034-092205/2019.

Y CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 175 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, este Ministerio se encuentra facultado para establecer los plazos generales y condiciones en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar el Impuesto Inmobiliario.

Que a través del Artículo 132 de la Ley Impositiva N° 10.594, vigente para la anualidad 2019, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que por Artículo 29 de la Ley N° 10.593 se establecen las condiciones concurrentes que deben verificarse para solicitar la unificación tributaria de aquellos inmuebles inscriptos en el Registro General de la Provincia a nombre del mismo titular, resultantes de un loteo o fraccionamiento con previsión de calles o caminos.

Que la referida unificación tributaria, implica considerar a todos los inmuebles – incluyendo las calles, caminos y espacios verdes- como un Conjunto Tributario Rural, procediéndose a determinar el Impuesto Inmobiliario como si se tratara de un único inmueble rural, al que se le otorgará una cuenta especial por unificación tributaria con vigencia a partir de la anualidad en la que se realice la petición.

Que conforme las disposiciones del último párrafo del Artículo 8 de la Ley N° 10.594, la Dirección General de Catastro se encuentra facultada, excepcionalmente, en los casos de solicitud de modificación de la clasificación

000207

de los inmuebles de urbanos a rurales, para acordar y/o disponer el cambio en forma retroactiva, aun cuando se haya efectuado la liquidación del gravamen.

Que hasta el año 2016, los titulares de loteos podían solicitar la inclusión en el régimen de loteos, a los fines de tributar un impuesto mínimo especial por cada uno de los lotes libres de mejoras que lo conformaban.

Que atento a lo expuesto, resulta necesario establecer las formas y fechas hasta las cuales los propietarios de un conjunto tributario rural, deben abonar el impuesto que resulte de la unificación tributaria referida precedentemente, incluyendo el impuesto rural que surja para anualidades anteriores, en virtud de la aplicación de las disposiciones del citado artículo 8 de la Ley Impositiva vigente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 35/19 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 336/19,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1°

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los Conjuntos Tributarios Rurales y fondos adicionales que se liquiden en forma conjunta con el mismo, para las anualidades que se indican a continuación, deberá ser cancelado en una (1) cuota y hasta las fechas de vencimiento que para cada una de las anualidades se establecen a continuación:

- A. Cuota Única Anualidad 2017: hasta el 10 de Octubre de 2019.*
- B. Cuota Única Anualidad 2018: hasta el 10 de Noviembre de 2019.*
- C. Cuota Única Anualidad 2019: hasta el 10 de Diciembre de 2019.*

31 JUL 2019

Artículo 2º

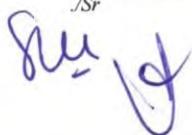
La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 3º

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**RESOLUCIÓN
MINISTERIAL**

Nº 000207
/Sr



Lic. OSVALDO E. GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS